



CSJ 1605/2021/RH1
Núñez, Sebastián Aníbal s/
tenencia ilegítima de arma de
fuego etc. causa -n°
21069531226-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Ministerio Público de la Acusación en la causa Núñez, Sebastián Aníbal s/ tenencia ilegítima de arma de fuego etc. causa -n° 21069531226-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la descripción de los recursos interpuestos por el Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe durante el trámite del expediente, así como los agravios que sustentan el recurso extraordinario denegado, han sido correctamente reseñados en los apartados I y II del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que este Tribunal tiene establecido que las decisiones relativas a la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria, ya que por la índole exclusivamente procesal y de derecho común de las cuestiones que suscitan, no exceden el marco de las facultades que le son propias (Fallos: 311:357; 311: 519; 313:77 y 317:1679, entre otros).

3°) Que, sin embargo, también se ha sostenido que es posible hacer excepción a dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, cuando la decisión apelada frustra el alcance de la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente (Fallos: 313:1223; 320: 2089; 323:1449; 324:3612 y CSJ 83/2013 (49-A)/CS1 "Albarenque, Claudio Dario s/ causa n° 115.904", resuelta el 19 de mayo de 2015; Fallos: 339:408, entre muchos otros).

4°) Que tal es la situación que se ha configurado en el caso ya que el a quo resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad local soslayando el agravio que, cimentado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, le había llevado el apelante y que se relacionaba con la falta de tratamiento del argumento vinculado a que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba se había apoyado en concretas razones de política criminal que fundaban su razonabilidad.

En tales condiciones y sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que en definitiva deba adoptarse sobre el fondo del asunto, ha de acogerse favorablemente el recurso y revocarse el fallo impugnado.

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese al principal. Remítase al tribunal de origen con el fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y cúmplase.



CSJ 1605/2021/RH1
Núñez, Sebastián Aníbal s/
tenencia ilegítima de arma de
fuego etc. causa -n°
21069531226-.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida..." (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por JORGE EDUARDO Moran

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Lucas Altare, Nora Marull y Matías Ocariz, Fiscales del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe, Sede Rosario.**

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Colegio de Cámara de Apelaciones en lo Penal y Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia, ambos de Rosario, Provincia de Santa Fe.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los representantes del Ministerio Público de la Acusación de esa provincia, contra la decisión del juez de cámara que dejó sin efecto la revocación de la suspensión del juicio a prueba concedida al imputado Sebastián Aníbal N. y confirmó la procedencia de este instituto.

Como fundamento de lo resuelto, el *a quo* afirmó que los recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de ninguna cuestión que habilitara su jurisdicción, pues si bien, según ese tribunal, invocaron la afectación de garantías constitucionales, sus argumentos sólo exhiben una discrepancia sobre la interpretación de normas de derecho común, sin advertirse en el caso un supuesto de arbitrariedad (cf. págs. 6/7 de la decisión aludida, agregada al legajo sin foliar formado a raíz de la interposición del citado recurso de inconstitucionalidad, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

La corte provincial recordó que la juez de primera instancia concedió la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa, a pesar de la oposición de la fiscalía, lo que motivó la impugnación de los acusadores públicos y la revocación de esa decisión por la primera magistrada de cámara que intervino en el caso, Gabriela Sansó. Tras el recurso interpuesto por la defensa contra lo resuelto por esa magistrada, se abocó a su tratamiento un segundo juez de cámara, Daniel Acosta, quien revocó lo decidido por su colega de instancia y dejó vigente la concesión del beneficio mencionado. Finalmente, contra este temperamento el Ministerio Público interpuso el recurso de inconstitucionalidad que fue declarado inadmisble (cf. págs. 1/3 ídem).

El *a quo* señaló que el magistrado Acosta, al confirmar la concesión de la suspensión del juicio a prueba, se basó en los mismos argumentos expuestos por la juez

de primera instancia. En concreto, según la corte provincial, el camarista estimó que la oposición de la fiscalía a la concesión del instituto en cuestión lucía desprovista de la racionalidad suficiente, al tener en cuenta que (a) el imputado tenía treinta y siete años de edad en ese momento; (b) no había estado involucrado en ninguna otra causa penal con anterioridad; (c) obtuvo su libertad provisional tras realizarse la audiencia de imputación; (d) compareció en todas las ocasiones en las que fue convocado por los jueces del proceso; y (e) el pedido de pena de la fiscalía resultaba desajustado e infundado (cf. págs. 8/9 ídem).

Esos argumentos del juez de cámara, de acuerdo con el *a quo*, no fueron rebatidos por los recurrentes, ni pueden ser tildados de arbitrarios, lo cual obsta a la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto (cf. ibídem).

Los representantes del Ministerio Público de la Acusación interpusieron recurso extraordinario federal contra tal pronunciamiento, al que cuestionaron por considerar que replica el vicio de aquel que confirma (cf. págs. 1/4 del documento de interposición del recurso federal, agregado al legajo ya citado).

Al respecto, señalaron que el criterio impugnado, según el cual el juez puede suspender el juicio a prueba a pesar de la oposición fundada de la fiscalía, importa no sólo la transgresión de las normas procesales locales aplicables al caso (artículos 16 y 24 del Código Procesal Penal provincial –ley 12.734– y 1 y 11, inciso 2, de la ley 13.013), sino también la función que el artículo 94 de la Constitución santafesina asigna a los jueces, con afectación de las garantías constitucionales del debido proceso legal, en particular la separación de las funciones de acusar y juzgar, la imparcialidad del juzgador y el principio de legalidad, así como el artículo 120 de la Constitución Nacional que –en consonancia con la ley provincial– atribuye al Ministerio Público Fiscal la titularidad de la acción penal (cf. págs. 38/47 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Los recurrentes no negaron la facultad del órgano jurisdiccional de controlar el fundamento de la oposición de la fiscalía a la suspensión del juicio a prueba, pero ese control –sostuvieron– no debe exceder el examen de la legalidad y razonabilidad de la oposición, tal como ha ocurrido en el *sub examine*, pues de ese modo se violan las normas locales y constitucionales aludidas (cf. *ibídem*).

En efecto, los representantes de la acusación pública entendieron que la oposición a la suspensión del juicio a prueba en el *sub examine* estuvo debidamente fundada en razones que no pueden considerarse ilegales ni caprichosas. En particular, señalaron que N no fue imputado por un delito menor, sino por la tenencia de un arma de fuego de guerra (artículo 189 bis, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal) a plena luz del día y en un lugar habitado, y que tal delito es grave al tener en cuenta (a) el impacto y la gran conmoción social que genera, lo que llevó al legislador provincial a restringir la procedencia de los criterios de oportunidad en ese tipo de supuesto; (b) que los homicidios dolosos en la región son cometidos principalmente con armas de fuego; (c) que la portación de tales armas aumenta el poder de agresión en un probable conflicto violento; y (d) el interés de la sociedad en erradicar ese flagelo (cf. págs. 40/41 *ídem*).

Añadieron los recurrentes que tales consideraciones justificaron el pedido de cuatro años de pena de prisión efectuado por la fiscalía, y que aun cuando el imputado hubiera sido condenado a una pena que, en abstracto, permitiese su ejecución condicional, este beneficio podría denegarse con base en las circunstancias particulares del caso. Además, sostuvieron que, en virtud de las razones de política criminal señaladas, era válido que la fiscalía pretendiera obtener una condena, incluso cuando no pudiera descartarse su ejecución condicional, al tener en cuenta que los efectos y las consecuencias de este resultado del proceso serían totalmente distintos a los de la

extinción de la acción tras el cumplimiento de las condiciones impuestas para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba (cf. págs. 12/13 y 41/43 ídem).

En síntesis, los recurrentes consideraron arbitraria la decisión del *a quo* al entender que su fundamento se apartó injustificadamente de las circunstancias de la causa, y convalidó una interpretación irrazonable y antojadiza de las normas locales y constitucionales en juego.

Tal recurso federal fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

En mi opinión, la queja articulada es procedente pues, por un lado, el recurso federal se interpuso contra una decisión del superior tribunal de la causa que, por sus efectos, es equiparable a sentencia definitiva, ya que impide la continuación del proceso y, por ello mismo, genera un agravio irreparable para la pretensión acusatoria del Ministerio Público.

Por otro lado, considero que el *sub examine* es un caso de excepción a la regla según la cual el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), dado que la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que también ampara al Ministerio Público (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros), lo que constituye cuestión federal suficiente.

III

Así lo pienso porque, como surge del recurso extraordinario, el *a quo* se apartó injustificadamente de las circunstancias de la causa al afirmar que los apelantes se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

limitaron a insistir en la máxima instancia provincial con su discrepancia con la interpretación de normas de derecho común, sin demostrar la arbitrariedad de lo resuelto por el juez de cámara que confirmó la suspensión del juicio a prueba.

En primer lugar, cabe recordar que la magistrada de primera instancia afirmó, de manera coherente con la posición del Ministerio Público provincial, que la legislación aplicable establece un proceso penal de tipo adversarial en el que la titularidad de la acción penal pública le corresponde al órgano de la acusación, por lo que el juez no tiene la facultad de decidir sobre la suspensión del juicio a prueba. Sin embargo, la misma magistrada añadió que lo dicho no implica otorgarle a la fiscalía una especie de “carta blanca”, pues le cabe al juez controlar la razonabilidad de los dictámenes del acusador, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. En apoyo de su criterio, la magistrada citó el precedente “Kosuta” de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el cual se sostuvo que la oposición del fiscal a la suspensión del juicio a prueba, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento de tal instituto (cf. págs. 4/6 de la decisión aludida, agregada al legajo sin foliar formado a raíz de la interposición del recurso de apelación con esa decisión, cuya copia digitalizada tengo a la vista para dictaminar).

Tras esas consideraciones, la juez señaló que el *sub examine* presentaba características que tenían directa incidencia en la ponderación de la razonabilidad de la oposición de la fiscalía a la suspensión del juicio a prueba solicitada por la defensa. En particular, se refirió a la edad del imputado; su falta de antecedentes penales; la circunstancia de que compareció ante el juzgado en cada oportunidad en la que fue convocado luego de obtener su libertad provisional; y la inexistencia de elementos para considerar que el delito atribuido esté relacionado con la comisión de otro. Todo ello,

además, llevó a la magistrada a concluir que el pedido de pena de la fiscalía resultaba infundado (cf. págs. 5/6 ídem).

Tales fueron las consideraciones que motivaron la concesión del pedido de la defensa en primera instancia, y que luego reiteró el magistrado Acosta, según el *a quo*, en su decisión confirmatoria. Así, la corte provincial concluyó que los agravios de los recurrentes importaban una reedición de argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias, según los cuales la oposición del Ministerio Público obsta a la suspensión del juicio a prueba (cf. pág. 8 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Sin embargo, al pronunciarse de ese modo, el *a quo* omitió que los recurrentes admitieron que tal oposición del Ministerio Público debía ser controlada por el órgano jurisdiccional, aunque sólo en lo que respecta a su razonabilidad. Ello implica que tal órgano no puede exceder el límite de dicho control al ponderar, como ocurrió en este caso, motivos concurrentes con los expuestos por la acusación para desatender su oposición que trasuntan, en rigor, un desacuerdo con el criterio de la fiscalía, pero no revelan la insensatez o falta de fundamento de su opinión (cf. págs. 13, 16, 21/27 y 38/43 de la citada copia del documento de interposición del recurso federal).

Nótese, en efecto, que, como lo recordó el *a quo*, tanto la juez de primera instancia como el camarista Acosta señalaron los motivos por los cuales entendieron que correspondía suspender el juicio a prueba, pero no explicaron por qué deben considerarse irrazonables los brindados por la fiscalía para oponerse a esa suspensión.

Ello –según lo veo– es determinante porque si se admite, tal como ocurrió en este caso, que el control que los magistrados deben ejercer sobre el dictamen de la fiscalía en cuanto a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, es sólo un control sobre la razonabilidad o la existencia de fundamentación, luego no se puede exigir, como lo hizo el *a quo*, que sean los representantes de la acusación pública quienes



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

demuestren, para considerar fundada su impugnación, que los argumentos brindados por el órgano jurisdiccional para desatender su oposición a tal suspensión son irrazonables. Así lo pienso porque tal exigencia implica que los jueces, contrariamente a lo dicho, deberían decidir sobre cuáles son las mejores razones para impulsar o no impulsar la acción, lo cual, en el caso, los convertiría en sus titulares, confundiéndose de modo intolerable, como lo afirmaron los recurrentes, las funciones de juzgar y acusar.

Añado que, en mi opinión, la oposición de la fiscalía en este caso contó con la debida fundamentación, en tanto se basó en razones de política criminal sustentadas en las normas locales que invoca y vinculadas con la necesidad de analizar en profundidad, en un debate oral y público, el concreto alcance de los hechos imputados, y a partir de allí decidir cuál es el modo de cumplimiento de la eventual pena que correspondería imponer (cf. *supra*, punto I).

No puedo dejar de señalar que el magistrado Acosta también efectuó una afirmación, totalmente ignorada por el *a quo*, según la cual la suspensión del juicio a prueba, *en determinados supuestos*, es un derecho (minuto 30.10 de la registración de video de la audiencia).

El mencionado juez, empero, si bien dijo que volvería sobre esa afirmación apenas la efectuó, luego no lo hizo. Se limitó a invocar fugazmente el precedente “Acosta” (Fallos: 331:858), sobre el cual sólo acotó que “todos lo conocemos”, y aludió a un comentario de la doctrina, pero sin desarrollar su contenido. En las consideraciones del magistrado que, de acuerdo con la definición del *a quo*, “en ciertos pasajes se tornan farragosas en vinculación con la cuestión concreta sujeta a tratamiento” (cf. pág. 8 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal), se advierten apreciaciones de índole sociológica, política y psicológica (desde el origen de la violencia, la aporofobia u “odio al pobre”, los supuestos cambios de criterios de los jueces según el color del gobierno de turno y el significado de la

presencia del “ingeniero Blumberg” en una manifestación pública, hasta la necesidad de que un juez que nació más allá de los bulevares –según los dichos del magistrado Acosta– le conceda el beneficio a un imputado sin contacto previo con la ley y de condición humilde, porque lo contrario implicaría –concluyó el nombrado– negarse una oportunidad a sí mismo) (minutos 30.10 al 44.30 de la registración citada).

Lo que no se advierte en tales consideraciones –cuya reseña he incluido pues permite estimar con mayor claridad el planteo de los recurrentes– es un fundamento jurídico para sostener la afirmación según la cual la suspensión del juicio a prueba es un derecho en determinados supuestos, y cuáles serían estos supuestos.

De adverso a la posición afirmada sin fundamento por el magistrado, los acusadores sostuvieron que las normas que regulan la suspensión del juicio a prueba no establecen un derecho del imputado a obtener el beneficio, sino un derecho a petitionarlo, pues no se debe perder de vista que la suspensión del juicio a prueba presupone un acto de disponibilidad de la acción, por lo que requiere la conformidad de su titular (cf., en lo pertinente, dictamen del 7 de diciembre de 2023 en la causa CCC 49402/2021/4/1/RH2 “Recurso de queja n° 1 -Incidente n° 4- Imputado: B , Noemi Elizabeth y otros s/ incidente de recurso extraordinario”. Añadieron que si tal suspensión fuera un derecho del imputado en todo caso en el que no se pudiera descartar la ejecución condicional de una eventual condena, entonces la previsión de esa forma de ejecución carecería de sentido (págs. 31/32 y 39/40 del documento de interposición del recurso extraordinario).

Esta Procuración General también ha expresado su posición en cuanto a que la tesis amplia de interpretación consolidada por la Corte en las sentencias del 23 de abril de 2008 en los casos “Acosta”, ya citado, y “Norverto” (N. 326, XLI) no implica que en todos los supuestos que pertenezcan al conjunto de aquellos que admitirían dejar en suspenso la condena, deba ser otorgada la suspensión del juicio a prueba; y se destacó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que “un ejemplo contrario surge de la resolución PGN 97/09, por la que el Procurador General, en uso de las atribuciones que la ley le confiere para fijar y diseñar la política de persecución penal que permita el ejercicio eficaz de la acción pública, reconoció que además de las limitaciones establecidas por el propio artículo 76 bis del Código Penal para la concesión del beneficio, se pueden contemplar otras basadas en postulados de política criminal” (cf. resolución PGN n° 13/2019, del 22 de febrero de 2019, y, entre otros, el dictamen emitido el 25 de agosto de 2023 en el expediente FRO 8308/2013/TO1/117/3/RH8). Estas consideraciones abonan de modo sustancial el criterio que proponen los representantes del Ministerio Público santafesino.

En suma, el *a quo* no se pronunció sobre una cuestión oportunamente planteada y conducente para la adecuada solución del caso, en tanto, como surge de lo hasta aquí desarrollado, si se entiende que la suspensión del juicio a prueba es un derecho del imputado, entonces el juez puede apartarse de la opinión negativa de la fiscalía al valorar que existen mejores razones concurrentes que las expuestas por aquélla, tal como lo hizo el magistrado Acosta, para asegurar la tutela de aquel derecho. Por el contrario, si se entiende que el instituto en cuestión presupone un acto de disponibilidad de la acción, como lo sostuvieron los recurrentes con base en normas locales que invocaron, y, por ello, el dictamen de la fiscalía es vinculante, el juez sólo podría controlar su logicidad y razonabilidad, pero no ponderar las distintas razones concurrentes y decidir según su apreciación, con total independencia de los criterios adoptados por el Ministerio Público para el ejercicio eficiente de la acción pública.

Por todo lo expuesto, considero que la corte provincial, mediante fórmulas dogmáticas y en clara inobservancia de su rol de tribunal intermedio con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108, no sólo omitió considerar planteos determinantes para la correcta solución del caso, sino que también pasó por alto el agravio relativo al menoscabo que la decisión impugnada mediante el recurso de

inconstitucionalidad provocó en la misión y función del Ministerio Público, con el alcance que fundadamente explicaron los recurrentes.

IV

En conclusión, opino que V.E. debe declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario federal interpuesto y revocar la decisión impugnada para que se dicte un nuevo fallo que se pronuncie sobre la cuestión planteada.

Buenos Aires, 21 de marzo de 2024.